Constancia secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso con escritos de la parte demandada y de la promotora de la sociedad sometida a reorganización. Enero 15 de 2021. La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.

Auto de sustanciación No. 10
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	METALICAS MUÑOZ CALI S.A.S
Demandado:	DAVID KLAHR S.A.S.
Radicación:	760014003008**2018-00515**

1. De manera insistente y vehemente, el representante legal de dicha compañía así como la PROMOTORA de la sociedad DAVID KLAHR S.A.S., señora OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, solicitan la entrega a favor del deudor de los dineros objeto de medidas cautelares al amparo de lo consignado en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020; sumado a ello, hasta la fecha la aludida PROMOTORA no ha dado cumplimiento a la orden brindada en el auto del 25 de noviembre de 2020 relacionada con brindar la información necesaria y suficiente para proceder a la conversión de depósitos judiciales a favor de la Superintendencia de Sociedades-Intendencia Regional de Cali, por lo cual se torna necesario realizar la siguiente precisión:

El Decreto 772 de 2020, fue expedido para gobernar un tema específico, esto es: para dictar medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector, con ocasión de la pandemia mundial generada por el nuevo coronavirus COVID-19.

Ello se puede apreciar con una simple y desapasionada lectura de sus fundamentos consideratívos, los cuales refieren en específico a las contingencias generadas por la pandemia y las medidas de aislamiento obligatorio decretadas a nivel nacional, entre ellos se descatan:

*"**Que las decisiones de confinamiento, junto con otras medidas relacionadas con la reducción de la movilidad, la aglomeración y la congregación en los sitios públicos**, **generan una afectación de las distintas actividades económicas, el empleo, la industria y el comercio, en particular del sector empresarial**, que no puede seguir operando en condiciones normales y encuentra **dificultades para mantener su actividad económica** y, por lo tanto, para cumplir con sus obligaciones para con sus trabajadores, proveedores y demás acreedores, así como de las personas individuales, incluyendo trabajadores independientes y empleados que podrían ser objeto de despidos o terminación de sus contratos, lo cual, a su turno, puede traer para ellos la falta de capacidad para cubrir los gastos necesarios para su normal sostenimiento, incluyendo gastos de salud, educación, servicios públicos, entre otros. Que, por consiguiente, se considera necesario otorgar un apoyo a la nómina para garantizar a los trabajadores una capacidad para cubrir los gastos necesarios*

para su sostenimiento y de su familia, incluyendo gastos de salud, educación, servicios públicos, entre otros, situación que afecta el tejido social y económico del país."(Se resalta).

Fue por ello que entre su tenor resolutivo, el Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales excepcionales definió en el numeral 4 del mencionado Decreto:

*"**Mecanismos de protección de la empresa y el empleo**. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo. las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de **los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020**, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursa/. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique."*

Nótese que si bien se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares por ministerio de la ley a partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006, dicha posibilidad no ostenta un carácter absoluto pues por expresa manifestación, se circunscribe única y exclusivamente a aquellos *"deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020"*, sin que la misma normatividad la haga extensible a deudores afectados por otras causales de insolvencia.

Entonces, si tal como se desprende del auto del 28 de mayo de 2020, emitido por la Superintendencia de Sociedades, la sociedad DAVID KLAHR S.A.S, solicitó mediante memorial del **19 de diciembre de 2019,** admisión al proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 1074 de 2015, se debe colegir que las causas y motivos para acceder a reorganización son por entero ajenos a los que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica pues por lógicas y elementales razones tal declaración solo acaeció mediante la expedición del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, debido a la pandemia del Coronavirus COVID-19 que tuvo su primer caso oficial en el territorio Nacional el día 6 de marzo de 2020.

Lo anterior, al margen de que el auto de admisión al proceso de reorganización se haya emitido en el mes de mayo de 2020, pues ello aconteció debido a que la compañía interesada debía *"allegar algunos documentos faltantes y aclarara cierta información",* sin que ello afecte las causas dadas a conocer en diciembre de 2019.

En otras palabras, si DAVID KLAHR S.A.S, no es de aquellos deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, luce incoherente y contrario a la lealtad procesal esperada por las partes que pretenda

obtener abrigo en el Decreto 772 de 2020 pues el mismo fue expedido para mitigar los efectos en la economía derivados de las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia, como quedó detallado en líneas precedentes; los sujetos destinatarios de los beneficiados de la normatividad analizada son de tal claridad y precisión que sobran argumentaciones adicionales.

1.1 Cabe aclarar que las medidas adoptadas en contra de la parte ejecutada son anteriores a la admisión del proceso de reorganización, por tanto no procede su levantamiento inmediato, sino que legalmente se debe ponerlas a disposición del juez del concurso, quien tiene competencia para resolver sobre ellas. (Artículo. 20 Ley 1116 de 2006).

1.2. Como si lo anterior no fuera suficiente, en el auto de admisión a reorganización, la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ni por asomo hizo mención al levantamiento de medidas cautelares, y contrario a ello dispuso que para el caso de medidas cautelares se debía tener en cuenta:

"*Que para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor*". (Se resalta).

Emerge de lo discurrido que no hay lugar a la entrega de dineros a favor del ejecutado ni a modificar lo decidido respecto de las medidas cautelares mediante auto del 25 de noviembre de 2020, decisión a la que debe darse estricto cumplimiento.

En su lugar se adoptarán las medidas necesarias para que sea el juez del concurso quien en tributo a la competencia legal (artículo 20 Ley 1116 de 2006) resuelva sobre el posible levantamiento o vigencia de las medidas cautelares.

2. Como se advierte que por parte del representante de la compañía demandada, señor DAVID KLAHR GIRALDO se ha obrado contrario al deber de lealtad procesal (artículo 78 del C.G.P.) al exigir insistente y de manera vehemente beneficios judiciales de una normatividad que no le resulta aplicable, en posible desmejora de su contraparte y de los intereses de los acreedores, se le realizará un único llamado para acatar los deberes como sujeto procesal y previniéndolo para que, de considerarlo necesario, solicite el levantamiento de medidas ante el juez del concurso, INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

El mismo llamado se realizará a la señora OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, en calidad de PROMOTORA, quien a la fecha no ha suministrado la información suficiente al Despacho para proceder a la conversión de los depósitos judiciales a favor del juez del concurso, tal y como fuera ordenado en el numeral 3º del auto del 25 de noviembre de 2020, para lo cual se le concederá el improrrogable término de cinco (5) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. NEGAR por improcedente la entrega de dineros a favor de la compañía demandada DAVID KLAHR S.A.S, con fundamento en la parte considerativa de este auto.

2. POR SECRETARÍA dar estricto y pronto cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de noviembre de 2020, especialmente en lo relacionado a la remisión del proceso a la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la conversión de depósitos judiciales, poner a disposición las medidas cautelares a favor del juez del concurso, información sobre la existencia de embargo de remanentes, datos del secuestre y existencia de incidente de levantamiento de medidas cautelares.

3. REQUERIR a la señora OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, en calidad de PROMOTORA de la sociedad DAVID KLAHR S.A.S, para que en acatamiento a lo ordenado por este juzgado, en el improrrogable término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, brinde la información necesaria al Despacho para proceder a la conversión de depósitos judiciales a favor del juez del concurso tal y como se previó en el numeral 3º del auto del 25 de noviembre de 2020.

4. EXHORTAR al señor DAVID KLAHR GIRALDO, en calidad de representante legal de la demandada en el sentido de recordarle el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (numeral 1, artículo 78 del C.G.P) y prevenirlo, para que, de considerarlo necesario, solicite el levantamiento de medidas ante el juez del concurso, INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y no ante este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

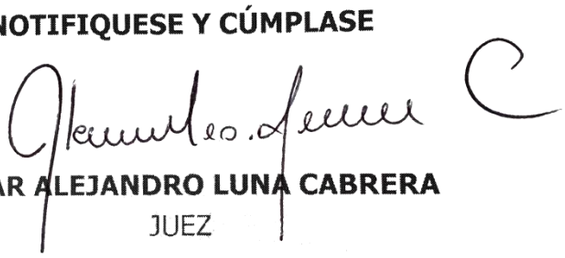

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 005
Fecha: ENE.19.2021